

**ELEVA CCT PARA SU REGISTRO Y HOMOLOGACIÓN.-**

**ES COPIA**

M.T.E.y S.S.	
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO, GESTION Y ARCHIVO	
DOCUMENTAL	
DEPARTAMENTO MESA DE ENTRADAS SALIDAS Y ARCHIVO	
18 DIC 2014	
TIPO OFICINA	EXPEDIENTE N°
DOC. ORIGEN	
1	2015 1657670

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2014.

Sres.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección de Negociación Colectiva

**Dra. Silvia Squire de Puig Moreno**

Presente

De nuestra mayor consideración:

Elevamos texto acordado del Convenio Colectivo de Trabajo suscripto entre las partes, del cual solicitamos su registro y homologación.

Sin otro particular, saluda muy atentamente



MARCELO PERETTA  
Sindicato Argentino  
de Farmacéuticos y  
Bioquímicos



RAÚL MASCARÓ  
Confederación  
Farmacéutica  
Argentina

# **CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO ENTRE EL SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS (SAFYB) Y LA CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA (COFA)**

## **ARTÍCULO 1º: PARTES**

El SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS (SAFYB), representado por los doctores Marcelo Peretta, Mariana Funes y Daniel Calvo, en su carácter de paritarios y de Secretario general, Secretaria de organización y Secretario gremial respectivamente, por la parte trabajadora, y la CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA (COFA), representada por los doctores Raúl Mascaró, Sergio Cornejo y Carlos Usandivaras en su carácter de paritarios y de Presidente, Vicepresidente y Vocal respectivamente, por la parte empleadora, suscriben el presente que es renovación del CCT N° 702/14.

De conformidad con sus estatutos aprobados y certificados de autoridades, las partes se reconocen recíprocamente como entidades nacionales representativas y legitimadas para suscribir el presente.

## **ARTÍCULO 2º: PERSONAL Y ÁMBITO**

El presente convenio de profesión es el único aplicable a todo farmacéutico, bioquímico y/o licenciado en química, que se desempeñe en toda farmacia privada, farmacia de hospital, clínica, sanatorio o centro de salud, droguería, distribuidora, asociación profesional, laboratorio de análisis clínicos, industria farmacéutica, empresa de tecnología médica, empresa de suplementos dietarios, vacunatorio o establecimiento comprendido en las Resoluciones Mecyt N° 565/04 y 566/04, cualquiera sea su razón social o jurídica.

El ámbito de aplicación del presente comprende las ciudades de Resistencia y Quitilipi de la provincia de Chaco y las provincias de Misiones, Jujuy, Santiago del Estero, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

## **ARTÍCULO 3º: VIGENCIA**

Lo acordado en la presente convención colectiva estará vigente desde el 1º de marzo de 2015 al 1º de marzo de 2019, sin perjuicio del principio de ultra actividad.

## **ARTÍCULO 4º: PRINCIPIOS**

La farmacia es un servicio público de gestión privada y un centro de atención primaria de salud, por lo que las partes se comprometen a mantener un camino conjunto de negociación y una relación estable y armónica para lograr los mejores niveles de servicio, la máxima expansión de la fuente laboral y el máximo desarrollo personal y profesional del trabajador.

Se comprometen a defender y gestionar en todos los ámbitos que los medicamentos deben canalizarse únicamente a través la industria, la droguería y la farmacia, cuya dirección técnica debe ser exclusivamente realizada por un trabajador con título de farmacéutico, con presencia activa en el lugar como requisito para el adecuado funcionamiento del establecimiento.

Concuerdan que la industria, las droguerías y las farmacias deben obtener condiciones igualitarias de prestación como factor que contribuya al desarrollo de la actividad.

Coinciden que para el correcto funcionamiento de la industria -o etapa de elaboración de productos sanitarios-, la droguería -o fase de su distribución mayorista- y la farmacia -o local de dispensación minorista al público-, debe contratarse la cantidad suficiente de profesionales farmacéuticos que la actividad requiera, considerándose el mínimo de un (1) trabajador por cada ocho (8) horas de labor continua del establecimiento.

#### **ARTÍCULO 5º: JORNADA LABORAL**

La duración de la jornada laboral no podrá exceder de ocho (8) horas diarias o cuarenta y cinco (45) horas semanales, distribuyéndose de acuerdo a las conveniencias por diferencias en husos horarios según las necesidades regionales, y de acuerdo a los horarios establecidos de apertura y cierre autorizados para cada región, debiendo finalizar el día sábado a las trece (13) horas. Las pausas dedicadas a almuerzo o cena, tendrán una duración máxima de treinta (30) minutos. La jornada laboral se regirá de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II artículos 204 a 207 de la ley 20744.

La duración de la jornada laboral en laboratorios de análisis clínicos será de treinta y seis (36) horas semanales.

En los lugares en que se establezca un régimen de trabajo de lunes a viernes inclusive, sin trabajar los días sábados, la jornada diaria podrá extenderse hasta nueve (9) horas diarias distribuidas en los cinco (5) días hasta alcanzar el límite de cuarenta y cinco (45) horas fijadas para la jornada semanal.

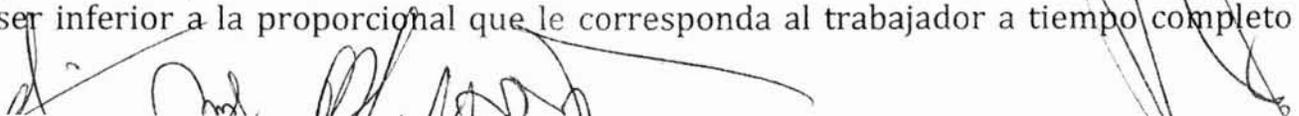
#### **ARTÍCULO 6º: JORNADA INSALUBRE**

Cuando el profesional realice, en forma permanente en el laboratorio, la manipulación de muestras biológicas, elaboración de comprimidos, envasado de hierbas y/o fraccionamiento de ácidos, álcalis y otras sustancias tóxicas, cuya operación pudiese resultar insalubre, su jornada será de seis (6) horas diarias o treinta y tres (33) horas semanales.

A este personal que cumpla jornadas de seis (6) horas diarias se le abonará la remuneración equivalente a ocho (8) horas diarias, y al mismo personal que cumpla jornadas semanales de treinta y tres (33) horas se le abonará la remuneración equivalente a cuarenta y cinco (45) horas semanales. La determinación de insalubridad se hará en base a la ley de Riesgos de Trabajo N° 24557/95 y concomitantes, y las controversias serán resueltas por la Comisión Paritaria.

#### **ARTÍCULO 7º: JORNADA PARCIAL**

Se considerará jornada a tiempo parcial cuando el trabajador se obliga a prestar servicio durante un determinado número de horas inferiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad. En este caso la remuneración no podrá ser inferior a la proporcional que le corresponda al trabajador a tiempo completo



establecido en la presente, de la misma categoría o puesto de trabajo, no pudiendo realizar horas extraordinarias, ni modificarle el horario acordado.

Los aportes sindicales y patronales, y las contribuciones a la obra social, a efectos de los beneficios que ella otorga, deberán calcularse para los casos de jornada a tiempo parcial de trabajo, sobre una base mínima igual a ocho (8) horas diarias de labor o de cuarenta y cinco (45) horas semanales.

El profesional con responsabilidad de auxiliar, registrado ante la autoridad competente, podrá desempeñarse en hasta dos (2) establecimientos en forma simultánea, siempre que no exista superposición horaria.

### **ARTÍCULO 8º: JORNADA NOCTURNA**

La jornada laboral nocturna se regirá por lo establecido en el artículo 200 de la Ley 20744.

Servicio Nocturno Voluntario: es cuando el empleador decide voluntariamente mantener el establecimiento abierto durante las veinticuatro (24) horas, previa autorización de la autoridad competente, y que se verifica entre las veintiuna (22) horas y las seis (6) horas del día siguiente. El profesional que cumpla funciones en estos casos, percibirá un recargo del cien por ciento (100%) sobre su sueldo básico, más antigüedad y adicionales correspondientes por aplicación de normativa laboral.

El personal que cumpla horario mixto, es decir, parte de una jornada en horario diurno y parte en horario nocturno, percibirá el adicional del cien por ciento (100%) por las horas trabajadas en horario nocturno.

Los establecimientos que trabajen durante las veinticuatro (24) horas, todos los días del año, se encontrarán dentro de lo que se denomina Servicio Nocturno Voluntario y deberán contar con al menos cuatro (4) profesionales en condiciones de asumir la dirección técnica o la jefatura de servicio y cubrir las funciones jerárquicas a lo largo del día y la semana.

Servicio Nocturno Obligatorio: es cuando la autoridad competente dispone y obliga al empleador a mantener abierto el establecimiento en carácter de guardia o turno obligatorio. El profesional que cumpla funciones en estos casos percibirá un recargo de veinte (20%) sobre el salario básico, más antigüedad por cada hora trabajada en tal condición.

### **ARTÍCULO 9º: RESPONSABILIDADES**

Farmacia es una profesión dedicada a la promoción, protección y recuperación de la salud, por tanto, el farmacéutico aconsejará al paciente sobre los medicamentos y evitará la sumatoria de cargos y funciones que perjudiquen la calidad de la prestación y utilizará los medios de comunicación para aconsejar y educar a la población. Los trabajadores podrán manifestarse, en forma individual o colectiva, cuando la institución para la que presten servicio no ofreciere condiciones laborales mínimas, garantizando en estos casos la atención de urgencias y emergencias, con comunicación de lo resuelto a SAFYB.

El director técnico o jefe de servicio asume con su matrícula profesional la responsabilidad del desarrollo técnico de la actividad realizada por el establecimiento

de acuerdo con la legislación y está exento de las responsabilidades contables, administrativas, financieras y empleadoras del establecimiento. En su ausencia o fuera de su horario habitual de trabajo, la responsabilidad recaerá sobre el profesional auxiliar o adjunto que el empleador deberá obligatoriamente contratar.

El empleador abonará los gastos mensuales de matrícula y colegiación exigidas al trabajador farmacéutico para mantenerse activo en la profesión.

#### **ARTÍCULO 10º: RECIBO Y REGISTRO**

Todo pago al trabajador por cualquier concepto deberá constar en recibo de sueldo previsto por la legislación vigente, discriminando claramente las sumas correspondientes a básico, antigüedad, adicionales, horas suplementarias, horas nocturnas y todo otro concepto que devengue. Asimismo, deberán consignarse claramente los importes correspondientes a deducciones como aporte sindical u obra social y la suma neta a percibir por el trabajador.

Rige un sistema o código de descuento por recibo de haberes, en el cual el empleador actúa como agente de retención de los servicios sociales prestados a los trabajadores a través de su organización sindical, los que serán depositados en la cuenta que indique SAFYB.

El empleador deberá entregar copia del recibo de haberes debidamente firmado por él o por persona autorizada.

Será obligación de los empleadores, abonar las remuneraciones del personal comprendido en la presente en cuentas bancarias a nombre de cada trabajador según Resolución 360/01 del MTEYSS y concordantes.

Cada establecimiento contará con un "Registro de novedades", foliado y rubricado por SAFYB, en el que se asentarán las observaciones y comunicaciones de índole laboral y sanitaria entre los profesionales y el empleador, sirviendo dicho registro de constancia de notificación fehaciente entre las partes.

Cuando se produzca la ruptura del vínculo laboral por cualquier causa, el empleador se obliga a poner a disposición del trabajador dentro del plazo legal a partir de la desvinculación, los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones con destino a la seguridad social a los que alude el Art. 80º de la ley 20744.

#### **ARTÍCULO 11º: SALARIO**

El salario básico para el trabajador será determinado en las reuniones paritarias periódicas. Este salario básico es el que deberá ser tenido en cuenta para calcular y adicionar los beneficios, porcentuales o fijos, que se determinen en la presente, como así también los establecidos por la legislación vigente.

El salario básico para el trabajador de droguería, distribuidora o empresa de tecnología médica será un veinticinco por ciento (25%) más en atención de la mayor responsabilidad que implica la distribución mayorista de productos sanitarios, y para el trabajador de industria farmacéutica será un (50%) más por idénticas razones.

El trabajador podrá pactar libremente su salario siempre que no sea inferior al mínimo establecido en el presente.



## ARTÍCULO 12º: ADICIONALES

Los empleadores se obligan a reconocer y abonar a los trabajadores los adicionales siguientes, que deberán ser liquidados conjuntamente con los haberes mensuales en los mismos recibos de sueldo.

- a. Por dirección técnica. Corresponde a todo trabajador que asuma la jefatura o dirección técnica del establecimiento, en los términos de la legislación sanitaria, un adicional de cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico más antigüedad, durante el periodo que cumpla esta función. El adicional será de setenta y cinco por ciento (75%) en droguerías y distribuidores mayoristas de productos sanitarios y de cien por ciento (100%) en industria farmacéutica. El cobro de este adicional excluye el cobro del adicional establecido en el inciso b) del presente artículo.
- b. Por responsabilidad auxiliar o codirector. Corresponde a todo trabajador que asuma la responsabilidad de profesional auxiliar, codirector o adjunto del establecimiento, en los términos de la legislación sanitaria, un adicional de veinte por ciento (20%) del sueldo básico más antigüedad, durante el periodo que cumpla esta función. El adicional será de treinta por ciento (30%) en droguerías y distribuidores mayoristas de productos sanitarios y de cuarenta por ciento (40%) en industria farmacéutica. El cobro de este adicional excluye el cobro del adicional establecido en el inciso a) del presente artículo.
- c. Por capacitación. Corresponde a todo trabajador no comprendido en los adicionales de los incisos a) y b) un diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico más antigüedad; a aquel que cuente con dos (2) años de antigüedad en la misma empresa, que posea y exhiba título de posgrado de especialista, magister o doctor, otorgado por universidad, un adicional de doce por ciento (12%) sobre el sueldo básico más antigüedad; y a todo trabajador que presente constancia conjunta de certificación profesional emitida por el CNC de COFA y de capacitación laboral emitida por SAFYB, un adicional de quince por ciento (15%) sobre el sueldo básico más antigüedad por un periodo de dos (2) años.
- d. Por servicio farmacéutico. Corresponde a todo trabajador, con más de un (1) año de antigüedad en la misma empresa, responsable –por instrucción fehaciente del empleador– de dos o más de las siguientes tareas: validación, trazabilidad, aplicación de inyectables, control de signos vitales, provisión de primeros auxilios, seguimiento farmacoterapéutico, redacción de normas y aplicación de protocolos de investigación clínica, un adicional de diez por ciento (10%) del sueldo básico más antigüedad.
- e. Por gestión. Corresponde a todo trabajador con más de tres (3) años de antigüedad en la misma empresa, que se le requiera fehacientemente asumir la responsabilidad de las compras y ventas, y/o el control de stocks, y/o el manejo del personal, un adicional de veinte por ciento (20%) sobre el sueldo básico más antigüedad, durante el periodo en que dicha tarea sea realizada.
- f. Por magistrales, reactivos o control de equipamiento. Corresponde a todo trabajador que se le requiera fehacientemente organizar, elaborar y controlar medicamentos magistrales o reactivos analíticos, y/o examinar o acondicionar

- instrumental o equipamiento, un adicional de diez por ciento (10%) sobre el sueldo básico más antigüedad, durante el periodo en que dicha tarea sea realizada.
- g. Por idioma. Corresponde a quien se le requiera el uso de idioma extranjero para el desempeño de sus funciones y tareas, un adicional de diez (10%) de su sueldo básico más antigüedad, durante el tiempo en que dicha tarea sea realizada.
- h. Por zona desfavorable. Corresponde a todo trabajador que se desempeñe en las provincias de Río Negro y Neuquén un adicional de veintisiete por ciento (27%) del sueldo básico más antigüedad, y de treinta por ciento (30%) más antigüedad si se desempeña en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.
- i. Por atención domiciliaria. Corresponde a quien se le requiera brindar atención farmacéutica o atención bioquímica fuera del establecimiento o en el domicilio del paciente, un adicional de cinco por ciento (5%) de su sueldo básico más antigüedad, durante el periodo en que dicha tarea sea realizada.

Los importes correspondientes a los adicionales podrán ser absorbidos hasta su concurrencia por las diferencias salariales que surgieran de convenios previos.

### **ARTÍCULO 13º: HORAS SUPLEMENTARIAS**

El empleador abonará al trabajador que preste servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario integral habitual, si se tratare de lunes a sábados hasta las trece (13) horas, y del cien por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados, sin perjuicio de lo establecido respecto de la jornada nocturna extendida y del artículo 201º de Ley 20744.

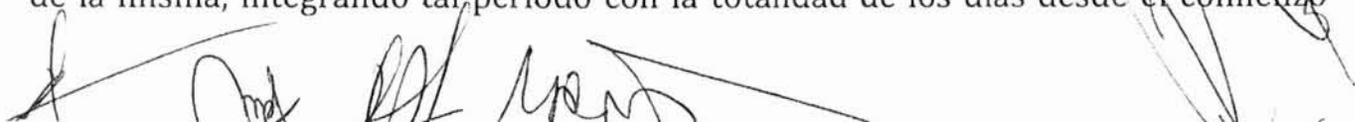
El valor de la hora suplementaria se calculará dividiendo la remuneración integral del trabajador en ciento ochenta (180) y el valor del día o jornada de trabajo se obtendrá dividiéndolo en veinticuatro (24).

### **ARTÍCULO 14º: LICENCIA**

El trabajador gozará de un período de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos:

- de diecisiete (17) días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años;
- de veintiséis (26) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años, no exceda de diez (10);
- de treinta y cinco (35) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años, no exceda de veinte (20);
- de cuarenta y cuatro (44) días corridos cuando la antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Esta licencia se deberá comunicar al trabajador con sesenta (60) días de anticipación. Comenzarán siempre en día lunes o día siguiente si éste fuera feriado. El importe correspondiente al período de licencia se abonará por anticipado al comienzo de la misma, integrando tal período con la totalidad de los días desde el comienzo



hasta su finalización, y su importe se obtendrá dividiendo en veinticuatro (24) la remuneración integral.

Trabajadores y empleadores podrán acordar los períodos y oportunidades del goce de la licencia dentro de lo que establece la ley 20744, y podrá fraccionarse en hasta dos (2) períodos, adecuándose a las necesidades de cada región.

Los trabajadores sin antigüedad mínima se regirán por las disposiciones de la ley 20744.

### **ARTÍCULO 15°: LICENCIAS ESPECIALES**

Los trabajadores tendrán derecho a licencias especiales remuneradas según las especificaciones siguientes:

- Por matrimonio: de quince (15) días corridos con opción por parte del trabajador a gozar de dicho beneficio conjuntamente con la licencia anual ordinaria y obligación de otorgarlas de esta manera. Para tener derecho a esta licencia el trabajador deberá contar con una antigüedad mínima en el empleo de un (1) año. Cuando la antigüedad fuere menor la licencia será de doce (12) días. El pago de esta licencia se efectuará por anticipado y su importe se establecerá dividiendo en veinticinco (25) el sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.
- Por nacimiento o adopción de hijo: de dos (2) días hábiles para el hombre.
- Por adopción de hijo: de diez (10) días hábiles para la mujer.
- Por enfermedad de familiar: de seis (6) días hábiles por año calendario por enfermedad de hijo; de cuatro (4) días hábiles, por año calendario, en caso de enfermedad de padres y/o cónyuges. Cuando se acredite que la persona enferma se halla a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde el trabajador presta servicios se le agregarán dos (2) días más en ambos casos.
- Por fallecimiento de familiar: de cuatro (4) días hábiles por fallecimiento de hijos, cónyuge, padres, hermanos, abuelos, nietos, padres políticos e hijos políticos. Cuando el familiar fallecido resida a más de quinientos (500) kilómetros del lugar donde el trabajador presta servicios, la licencia será de seis (6) días hábiles.
- Por examen: para rendir examen en cursos de grado o posgrado con planes de estudio oficiales o autorizados por organismo competente, se otorgarán dos (2) días corridos por cada examen y hasta un total de diez (10) días corridos por año calendario. El beneficiario deberá acreditar al empleador haber rendido el examen, mediante la presentación de certificación expedida por la autoridad competente del Instituto y/o Universidad en que curse los estudios.
- Por donación de sangre: de un (1) día por cada oportunidad que efectúe donación, debiendo el donante acreditar el hecho.
- Por mudanza: de un (1) día hábil por cada mudanza, debiéndose probar el hecho.
- Por capacitación: Los empleadores otorgarán a todo trabajador afiliado que realice cursos de educación continua avalados por SAFYB, un (1) día al mes y hasta doce (12) por año, que deberán justificarse con certificado emitido por SAFYB.
- Por accidente o enfermedad inculpable: Se regirá por lo establecido en los artículos 208 a 213 de la ley 20744. La presente licencia especial paga no afectará el derecho

del trabajador a percibir su remuneración en forma normal en los plazos previstos por la ley.

Los trabajadores deberán dar aviso con la debida antelación y justificarlas mediante la acreditación de los certificados pertinentes.

### **ARTÍCULO 16°: ANTIGÜEDAD**

Todo empleador se obliga a reconocer la antigüedad de sus empleados, abonando sobre sus sueldos básicos los importes resultantes de la aplicación de la siguiente escala porcentual:

7% al año.	29% a los doce (12) años.
9% a los dos (2) años.	31% a los trece (13) años.
11% a los tres (3) años.	33% a los catorce (14) años.
13% a los cuatro (4) años.	35% a los quince (15) años.
15% a los cinco (5) años.	37% a los dieciséis (16) años.
17% a los seis (6) años.	39% a los diecisiete (17) años.
19% a los siete (7) años.	41% a los dieciocho (18) años.
21% a los ocho (8) años.	43% a los diecinueve (19) años.
23% a los nueve (9) años.	45% a los veinte (20) años.
25% a los diez (10) años.	50% desde los veinticinco (25)
27% a los once (11) años.	años.

### **ARTÍCULO 17°: SAC Y ASIGNACIONES**

El sueldo anual complementario se calcula sobre la remuneración integral más beneficiosa del trabajador en el período comprendido y se abona en dos mitades anuales en los meses de junio y diciembre de cada año.

Los empleadores abonarán a su personal las asignaciones familiares establecidas por leyes y disposiciones vigentes.

Las pequeñas empresas incluidas en el artículo 83° de la ley 24467 podrán abonar el sueldo anual complementario en hasta tres (3) cuotas anuales.

### **ARTÍCULO 18°: REEMPLAZOS**

La cobertura permanente del cargo de Director Técnico y su eventual reemplazo en casos de licencia, legal o convencional, es responsabilidad del empleador. Cuando en forma imprevista quedara vacante el cargo de Director Técnico, el empleador procederá de inmediato a su reemplazo.

SAFYB colaborará en la búsqueda de candidatos a través de su Programa de Empleos.

### **ARTÍCULO 19°: OBSERVANCIA**

El empleador debe observar y hacer observar las pautas y limitaciones a la duración y modalidad del trabajo establecida en la presente, la legislación y reglamentaciones legales pertinentes y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar y preservar la integridad psicofísica y la

dignidad de los trabajadores, debiendo cumplir estrictamente todas las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes sobre higiene y seguridad y sobre ejercicio profesional.

#### **ARTÍCULO 20º: MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO**

El empleador está obligado a rentar o adquirir, y mantener en buen estado de uso, todo el equipamiento, instrumental, mobiliario y edificio necesario para que el trabajador lleve adelante su ejercicio profesional. Deberá proveer a su personal de sanitarios y vestuarios de acuerdo con la legislación sobre higiene y seguridad. El trabajador hará un uso responsable de los muebles y útiles provistos.

#### **ARTÍCULO 21º: INDUMENTARIA**

El empleador está obligado a proveer la indumentaria y los elementos de seguridad y confort que el tipo de trabajo haga necesario y conveniente. Proveerá anualmente a los trabajadores al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas de tipo y calidad acordes al profesional, diferenciados del resto del personal.

Para el personal que se desempeñe en el laboratorio o depósito de mercadería, le proveerá anualmente y a entregar de una sola vez al comienzo de cada año, un equipo de trabajo consistente en dos (2) guardapolvos o chaquetillas, un delantal especial según la tarea, guantes de goma o plástico aislante, en cantidad suficiente; mascarillas antipulverulentas y anteojos especiales cuando la tarea lo requiera para preservar la integridad física del trabajador.

Cuando el empleador exija un tipo o modelo especial de indumentaria a cualquier trabajador, deberá proveerlo en las mismas condiciones establecidas en los puntos mencionados, cuidando que la misma preserve la dignidad y decoro del trabajador.

La provisión de la indumentaria deberá ser certificada por el empleador.

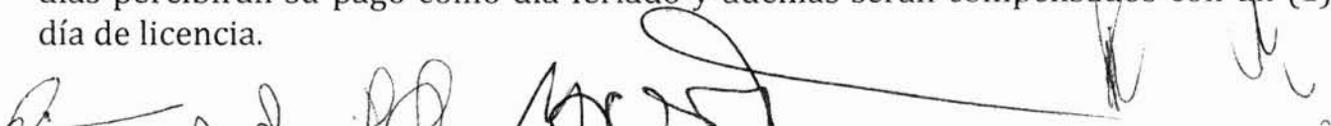
#### **ARTÍCULO 22º: ELEMENTOS BÁSICOS**

Los empleadores proveerán a precio de costo al trabajador, sus padres, conyugue e hijos, los medicamentos, cosméticos y productos sanitarios disponibles en dichos establecimientos.

#### **ARTÍCULO 23º: FERIADOS Y DÍAS NO LABORABLES**

El profesional que trabaje en día feriado nacional o provincial recibirá su remuneración con el cien por ciento (100%) de aumento, salvo que coincida con su franco semanal, en cuyo caso recibirá un ciento cincuenta por ciento (150%) de aumento.

En razón de que cada 12 de Octubre es el día del Farmacéutico Argentino, que todo 1 de Diciembre se celebra el Día del Farmacéutico Panamericano y que cada 15 de Junio se conmemora el día del Bioquímico, los profesionales que trabajen en estos días percibirán su pago como día feriado y además serán compensados con un (1) día de licencia.



#### **ARTÍCULO 24°: REPRESENTACIÓN**

La representación sindical se elegirá según las previsiones de la ley 23551, y se ajustará a lo siguiente en consideración de las características propias de la actividad:

(a) Para la elección de delegados del personal se considerará como establecimiento único a la totalidad de lugares que se encuentren bajo la misma razón social, tanto conformen unidades de negocios independientes o constituyan cadenas, redes o grupos económicos;

(b) La proporcionalidad establecida para la elección de representantes del personal será de:

- Un (1) representante cuando existan entre cinco (5) y cincuenta (50) trabajadores;
- Dos (2) representantes cuando existan entre cincuenta y uno (51) y cien (100) trabajadores;
- Tres (3) representantes cuando existan más de cien (100) trabajadores; y un (1) representante más por cada cien (100) trabajadores o fracción mayor.

Los trabajadores miembros de Consejo Directivo de SAFYB actuarán como el primer delegado electo en los establecimientos en que se desempeñen laboralmente.

#### **ARTÍCULO 25°: PERMISO GREMIAL**

Los empleadores abonarán hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) horas mensuales a los miembros de su personal que, siendo dirigentes de la entidad gremial o delegados, sean requeridos para atender impostergables tareas y asuntos gremiales. Estas cuarenta y cinco (45) horas deberán ser utilizadas por mes calendario. Para su utilización el empleador deberá ser preavisado, salvo casos de urgencia, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. El empleado deberá presentar al incorporarse al trabajo comprobante escrito de la organización gremial, la que está obligada a otorgarlo.

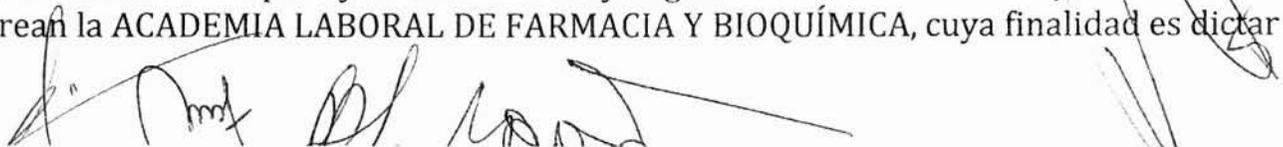
El desempeño de cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores o en organismos o comisiones que requieran representación sindical se registrará por lo establecido en los artículos 215 y 217 de la ley 20744, como así también en lo determinado en la Ley 23551.

#### **ARTÍCULO 26°: DIFUSIÓN**

El empleador instalará en lugar visible al personal una cartelera o vitrina donde se colocarán las circulares, partes o avisos del sindicato. Autorizará el reenvío, transmisión y/o difusión de los comunicados escritos, verbales o vía e-mail remitidos por el gremio al trabajador.

#### **ARTÍCULO 27°: CAPACITACIÓN**

Las partes reconocen que la educación continua es un aspecto sustancial para la generación de empleo y el crecimiento y seguridad laboral del trabajador. A tal fin crean la ACADEMIA LABORAL DE FARMACIA Y BIOQUÍMICA, cuya finalidad es dictar



cursos, conferencias, seminarios, por si o por terceros, orientados a la satisfacción de los objetivos convenidos en el presente. La academia será administrada en forma conjunta por las partes y su financiación se realizará mediante un aporte mensual del **uno por ciento (1%)** del sueldo básico de todos los trabajadores encuadrados en la presente convención, estando el mismo a cargo del sector empleador, principal beneficiario de esta iniciativa.

Las sumas resultantes de la contribución para capacitación deberán ser retenidas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, y depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

#### **ARTÍCULO 28º: CONTRIBUCIÓN PATRONAL**

Las partes acuerdan una contribución a cargo de la parte empleadora a favor de la entidad gremial, equivalente al **uno por ciento (1%)** mensual calculado sobre el sueldo básico de todos los trabajadores encuadrados en la presente convención, a fin de ser destinada a actividades de asistencia social y cultural de los trabajadores.

Las sumas resultantes en concepto de la contribución establecida deberán ser retenidas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, y depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

#### **ARTÍCULO 29º: CUOTA SINDICAL**

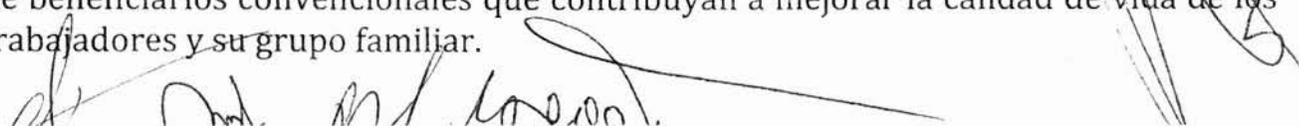
Los empleadores procederán a descontar a los trabajadores afiliados a SAFYB la cuota sindical fijada por éste, actualmente del **dos por ciento (2%)**, o la que se fije en el futuro, la cual se calculará sobre la remuneración integral del trabajador.

Las sumas resultantes en concepto de cuota sindical deberán ser retenidas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, y depositadas del 1 al 10 de cada mes en la en la cuenta corriente N° 62700182/68 del Banco Nación, Sucursal Almagro, u otro medio de pago electrónico informado por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

#### **ARTÍCULO 30º: CUOTA SOLIDARIA**

Se establece para todos los beneficiarios del presente acuerdo, un aporte solidario del **uno y medio por ciento (1,5%)** de la remuneración integral, quedando expresamente acordado que la misma se devengará a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de homologación y respectiva registración del presente.

Este aporte estará destinado a cubrir, entre otros fines, los gastos de gestión y concertación de acuerdos colectivos, el desarrollo de la acción social, y la conformación de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de beneficiarios convencionales que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los trabajadores y su grupo familiar.



Los afiliados al SAFYB, compensarán este aporte hasta su concurrencia con la cuota asociacional.

Las sumas resultantes en concepto cuota solidaria deberán ser retenidas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, del 1 al 10 de cada mes, y depositadas en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

Este artículo tendrá la misma vigencia que el presente convenio colectivo de trabajo.

### **ARTÍCULO 31°: OBRA SOCIAL**

El trabajador, su respectivo núcleo familiar primario y los que se incorporen a posteriori serán beneficiarios de la Obra Social que el Sindicato Argentino de Farmacéuticos y Bioquímicos determine, sin perjuicio de lo que al respecto fija la ley 23660 y sus reglamentaciones y de la libre elección que pueden ejercer los trabajadores en los términos del artículo 13° del Decreto N° 504/98 y modificatorias.

Las sumas resultantes en concepto de obra social deberán ser retenidas por la parte empleadora en forma mensual y consecutiva, y depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta bancaria informada por SAFYB. En el supuesto de no depositarse las sumas retenidas en el lapso previsto, se aplicará el interés mensual en vigencia para la seguridad social.

### **ARTÍCULO 32°: SEGURO**

Todo trabajador comprendido en el presente, sin límite de edad, será beneficiado con un seguro de vida colectivo obligatorio, que cubrirá los riesgos de muerte o incapacidad total y permanente, cualquiera que fueren sus causas determinantes y el lugar en que ocurran (dentro o fuera del lugar de trabajo y dentro o fuera del país).

En caso de trabajadores en relación de dependencia con dos o más empleadores, este seguro deberá ser contratado por el empleador con el cual registre mayor antigüedad.

El pago de la prima de este seguro está a cargo del empleador en una proporción de dos tercios (2/3) del total y a cargo del trabajador en la proporción del tercio (1/3) restante, debiendo contar con expresa conformidad del trabajador.

Este seguro de vida es independiente de cualquier otro beneficio que por ley pudiera corresponder al empleado.

La contratación de este seguro colectivo obligatorio será acordada por las partes signatarias del presente.

A efectos del pago de las sumas que en concepto de prima corresponden al personal, los empleadores actuarán como agentes de retención obligatorios, a cuyo efecto se los autoriza a practicar los correspondientes descuentos de las remuneraciones de su personal. Esta autorización se hace extensiva a las sumas a los pagos por ampliaciones voluntarias y/o seguros sociales que correspondan depositar por adhesión voluntaria a los mismos.



El personal no afectado por esta Convención Colectiva de Trabajo que actúe en las empresas comprendidas, así como los empleadores de las mismas, podrán incorporarse al régimen si así lo solicitaren y en un todo de acuerdo con la reglamentación a dictarse por el mismo.

### **ARTÍCULO 33º: INSPECCIONES Y SANCIONES**

El sindicato intervendrá ante la autoridad competente, con fines de asesoramiento y en defensa de la fuente laboral, en los casos de inspecciones, sumarios y procesos a los establecimientos comprendidos en el presente.

Las sanciones o multas al director técnico o jefe de servicio por omisiones o incumplimientos por parte del establecimiento serán absorbidas por el empleador.

### **ARTÍCULO 34º: MÍNIMOS**

Este acuerdo tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las circunstancias más beneficiosas que, en virtud de la vigencia obrante en los contratos individuales de trabajo, acuerdos pertinentes de empresa o convenios colectivos de trabajo pudieran disfrutar los trabajadores.

### **ARTÍCULO 35º: PARITARIA**

Las partes signatarias se comprometen a reunirse periódicamente a efectos de evaluar el cumplimiento del presente. Queda constituida la Comisión Paritaria de Interpretación que estará integrada por dos (2) representantes titulares y un (1) suplente, por cada una de las partes. Esta comisión será el único cuerpo colegiado de interpretación de la presente, se reunirá en forma semestral y sus principales funciones son: (a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, (b) Dictar su propio reglamento de funcionamiento, (c) Intervenir en las controversias o conflictos por aplicación de las normas convencionales, (d) Emplear mecanismos de información que aseguren reserva y confidencialidad de datos, (e) Clasificar las nuevas tareas que se creen y reclasificar las que experimenten modificaciones por efecto de innovaciones o nuevas formas de organización laboral o empresarial, f) Resolver dentro del año de vigencia del presente, la correspondencia de encuadrar al personal cuyo vínculo jurídico con la empresa reúna características que dificulten la calificación, quedando comprendidos a partir del año los casos sin resolver, y (g) Nombrar asesores por cuenta y cargo de cada parte. Las decisiones que adopte la Comisión quedarán incorporadas al Convenio Colectivo de Trabajo, como parte integrante del mismo.

### **ARTÍCULO 36º: AUTORIDAD**

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente y vigilará su cumplimiento, quedando las partes obligadas a su estricta observancia. Su violación será sancionada de conformidad con las leyes y reglamentaciones vigentes.



### **ARTÍCULO 37º: LEGISLACIÓN SUPLETORIA**

Todo lo que no se encontrare regulado expresamente en el presente se regirá por lo dispuesto en las Resoluciones MECYT 565/04 y 566/04 y en la Ley 20744 y sus modificaciones. La legislación laboral nacional y el presente acuerdo son las normas exclusivas que regulan esta actividad. La aplicación del presente será concordante con lo establecido en las legislaciones provinciales.

### **ARTÍCULO 38º: HOMOLOGACIÓN Y REGISTRO**

Las partes firman y ratifican el presente acuerdo laboral en señal de conformidad y solicitan a la autoridad su inmediata homologación.



Mariana Soledad Funes  
Secretaria de Actas  
SAFyB



DANIEL ARMANDO CALVO  
Secretario Gremial  
SAFyB



MARCELO DANIEL PERETTA  
PRESIDENTE  
SAFyB



Farm. SERGIO CORNEJO  
Vicepresidente

Farm RAUL MASCARO  
Presidente  
Confederación Farmacéutica Argentina



Farm. CARLOS MARIO USANDIVARAS  
PRESIDENTE  
COLEGIO FARMACEUTICO DE JUJUY



BUENOS AIRES, 14 ENE 2015

VISTO el Expediente N° 1.657.670/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/15 del Expediente N° 1.657.670/14, obra el convenio colectivo de trabajo celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS y la CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe señalar que el presente convenio reemplazará al Convenio Colectivo de Trabajo N° 702/14, del cual son las mismas partes signatarias.

Que el presente texto convencional regirá desde el 1 de marzo de 2015 hasta el 1 de marzo de 2019, con demás consideraciones que surgen del artículo tercero del mismo.

Que respecto del artículo 2 del convenio colectivo de marras, en cuanto al ámbito personal y territorial de aplicación, corresponde señalar que el mismo se circunscribirá al alcance de representación personal y territorial de la asociación sindical signataria, conforme su personería gremial otorgada por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACIÓN N° 480 de fecha 6 de mayo de 2010, y sus ampliatorias.

Que en relación a lo pactado en el primer párrafo del artículo 17 del convenio, se hace saber a las partes que la homologación que por el presente se dispone lo es sin perjuicio de la aplicación de pleno derecho de lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que con respecto a los segundos párrafos de los artículos 27 y 28 del referido convenio, corresponde señalar que la homologación que por la presente se dispone, lo es en el entendimiento de que dichas sumas son abonadas por la parte

D.N.R.R.T.

ES COPIA FIEL  
Maximiliano Luna  
Asociación



empleadora tal como se desprende de los primeros párrafos de las cláusulas citadas.

Que en relación a la vigencia de la cuota solidaria establecida en el artículo 30 del convenio, corresponde señalar que la misma regirá hasta la celebración del acuerdo salarial, surgido de las reuniones paritarias periódicas referidas en la primera oración del artículo 11 del mismo.

Que con relación al aporte con destino al seguro de vida pactado en el artículo 32 del referido convenio, a cargo de los trabajadores, se hace saber que los empleadores deberán contar con la expresa conformidad de los mismos previo a la implementación de la retención correspondiente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las partes acreditan la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por todo lo expuesto, corresponde dictar el presente acto administrativo de homologación, con los alcances que se precisan en los considerandos cuarto a octavo de la presente medida.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 10 del Decreto N° 200/88 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el convenio colectivo de trabajo obrante a fojas 2/15 del Expediente N° 1.657.670/14, celebrado por el SINDICATO ARGENTINO DE FARMACÉUTICOS Y BIOQUÍMICOS y la CONFEDERACIÓN FARMACÉUTICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Regístrese la presente Resolución por la Dirección General de Registros, Gestión y Archivo Documental dependiente de la SUBSECRETARIA DE

D.N.R.R.T.

ES COPIA FIEL  
Maximiliano Luna  
Asesoría Legal



*Ministerio de Trabajo,  
Empleo y Seguridad Social*

64



COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el convenio colectivo de trabajo, obrante a fojas 2/15 del Expediente N° 1.657.670/14.

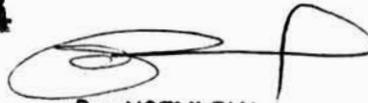
ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 702/14.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del convenio colectivo de trabajo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

D.N.R.R.T.
<i>f</i>
<i>f</i>
<i>f</i>

RESOLUCIÓN S.T. N° 64

  
Dra. NOEMI RIAL  
SECRETARIA DE TRABAJO

ES COPIA FIEL  
Maximiliano Luna  
Dirección de Negociación  
S.T.